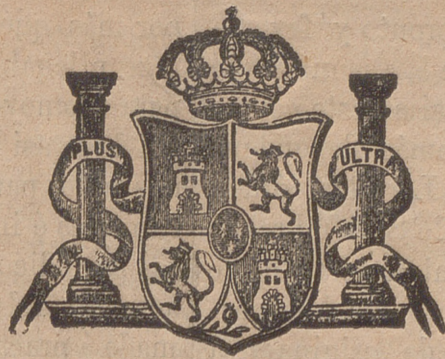


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	12 reales	Por un mes.	16 reales
Por tres id.	34 »	Por tres id.	44 »
Por seis id.	64 »	Por seis id.	84 »
Por un año.	120 »	Por un año.	150 »

Número suelto 1 real.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY Don Alfonso (q. D. g.), S. M. la REINA Doña María Cristina y sus Altezas Reales la Serma. Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y sus Altezas RR. las Infantas Doña María de la Paz y D.^a María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y promulgada en virtud de Real decreto de 22 de Junio de 1882, por la cual se autorizó á mi Gobierno para que, con sujecion á las reglas en la misma comprendidas, oyendo, como lo ha efectuado, á la Seccion correspondiente de la Comision general de Codificacion, y tomando por base la Compilacion general de 16 de Octubre de 1879, redactara y publicara una ley de Enjuiciamiento criminal; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo

con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto proyecto de Código de Enjuiciamiento criminal redactado con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley sancionada en 11 de Febrero de 1881, y publicada en virtud del Real decreto de 22 de Junio de 1882.

Art. 2.º El nuevo Código de Enjuiciamiento criminal comenzará á regir en el tiempo y de la manera que establecen las reglas siguientes:

1.º Se aplicará y regirá en su totalidad desde el dia siguiente al en que se constituyan los Tribunales de que habla la ley sancionada en 15 de Junio de 1882 y promulgada por virtud de Real decreto de 22 de Junio del propio año.

2.º Se aplicará y regirá desde 15 de Octubre próximo en la parte referente á la formacion de los sumarios comprendida desde el tit. 4.º del libro 2.º hasta el art. 622 del tit. 11 del mismo libro.

3.º Las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre próximo continuarán sustanciándose con arreglo á las disposiciones del procedimiento vigente en la actualidad.

4.º Si las causas á que se refiere la regla anterior no hubieren llegado al período de calificacion, podrán sustanciarse con arreglo á las disposiciones del

nuevo Código si todos los procesados en cada una de ellas optan por el nuevo procedimiento.

Para ello el Juez que estuviere conociendo del sumario el 15 de Octubre próximo hará comparecer á su presencia á todos los procesados acompañados de sus defensores. Si aun no los tuvieren, se les nombrará de oficio para la comparecencia. Esta se hará constar en la causa por medio de acta.

5.º Cuando las causas por delitos cometidos con posterioridad al 15 de Octubre próximo, y las á que se refiere la regla anterior alcance el estado de conclusion del sumario, ántes de que se hayan constituido las nuevas Audiencias de lo criminal, se suspenderán en tal estado en los Juzgados que de ellas entiendan, debiendo remitirlas á dichas Audiencias en el mismo dia en que éstas se constituyan.

6.º Las Salas de lo criminal de las actuales Audiencias conocerán, en tanto que se constituyan las nuevas, de los recursos que se entablen en los sumarios instruidos ó continuados con sujecion á los preceptos de la nueva ley.

Los Jueces de primera instancia se considerarán desde luego como Jueces instructores en las causas que se ajusten al nuevo procedimiento.

Art. 3.º Un Real decreto fijará con la debida anticipacion el dia en que han de constituirse los nuevos Tribunales.

Art. 4.º Desde que cesen en

sus cargos los actuales Promotores desempeñarán las funciones del Ministerio público durante la primera instancia, en las causas que se sigan sustanciando con arreglo al procedimiento vigente en la actualidad, los Fiscales municipales que sean Letrados, y, á falta de estos, los que designen los Fiscales de las Audiencias territoriales.

Art. 5.º Las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias y, en su dia, los nuevos Tribunales, consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia para su resolucion las dudas que puedan originarse en la inteligencia y aplicacion de este Real decreto.

Dado en San Ildefonso á catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martinez.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Libro primero.

DISPOSICIONES GENERALES.

TÍTULO PRIMERO.

PRELIMINARES.

CAPÍTULO PRIMERO

Reglas generales.

Artículo 1.º No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represion incumba á la jurisdiccion ordinaria, sino de conformidad con

las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.

Art. 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal, cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposicion expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.

CAPITULO II.

Cuestiones prejudiciales.

Art. 3.º Por regla general la competencia de los Tribunales encargados de la justicia penal se extiende á resolver, para sólo el efecto de la represion, las cuestiones civiles y administrativas perjudiciales propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separacion.

Art. 4.º Sin embargo, si la cuestion prejudicial fuese determinante de la culpabilidad ó de la inocencia, el Tribunal de lo criminal suspenderá el procedimiento hasta la resolucion de aquella por quien corresponda; pero puede fijar un plazo, que no exceda de dos meses, para que las partes acudan al Juez ó Tribunal civil ó contencioso-administrativo competente.

Pasado el plazo sin que el interesado acredite haberlo utilizado, el Tribunal de lo criminal alzará la suspension y continuará el procedimiento.

En estos juicios será parte el Ministerio fiscal.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr: Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase pa-

ra gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este centro como en las demás dependencias militares. La Real orden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, porque despues de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la accion de estas queda reducida, como no puede por ménos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que se les exigen aun ántes de conocer la resolucion de sus peticiones que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la más estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas. En otra Real orden de 10 de Mayo del año actual, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atencion tambien á cerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á estos; las cuales instancias, por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias, y que las familias interesadas ignoraban que no tenían precision de buscar el apoyo de personas oficiosas, ni de hacer gastos ni sacrificios de ningún género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas; puesto que las Autoridades militares tienen el deber, que cumplen, de ilustrarlas de lo que hayan de practicar, completando sus expedientes y dándoles la direccion debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razon á que sigue en aumento la presentacion de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes,

por más que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiendo sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos tambien en los periódicos con motivo en la actualidad de la liquidacion llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba, y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el Rey (Q. D. G.) por el bien público, y deseando al propio tiempo evitar que se extravíe la opinion general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposicion á todas las Autoridades militares, se inserte á la vez en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originárseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni más pronto resultado, y que por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas Autoridades militares, y en defecto de éstas por los Alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. recomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1882.

CAMPOS.

Señor.....

Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Talleres de Guadalajara.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro que en los mismos hay va-

cante, en un individuo de oficio maquinista que reúna las condiciones necesarias para el manejo y entretenimiento de diferentes clases de máquinas, incluso las de vapor, y los que son inherentes al ajuste, montaje y composicion, tanto en la parte de cerrajería como en la fundicion de metales, se comunica por medio de la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias para que los que deseen presentarse á los exámenes que para cubrir tal plaza han de tener lugar puedan solicitarlo del Excmo. Sr. Director general de Ingenieros por medio de instancias que deberán remitir á estos talleres ó las Comandancias generales Subinspecciones de provincias, ántes del día 1.º de Diciembre. Y para conocimiento de los interesados se insertan á continuacion las prevenciones generales y disposiciones reglamentarias que más directamente les interesa.

1.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de un certificado expedido por persona competente y debidamente legalizadas, en que conste que el aspirante ha practicado el oficio arriba dicho con inteligencia y honradez, y se ha ejercitado en los diferentes puntos que se expresan.

2.º Los exámenes tendrán lugar en Guadalajara el día 15 de Diciembre del presente año.

3.º Entre los aspirantes aprobados se escogerán por orden de preferencia en las censuras los que han de figurar en la terna que ha de elevarse al Excelentísimo Sr. Director general del cuerpo para que lo haga á su vez al Ministerio de la Guerra para su nombramiento.

4.º El examen constará de dos ejercicios, uno oral y otro práctico.

5.º El ejercicio oral abrazará las materias siguientes:

Aritmética. Las cuatro operaciones con los números enteros.

Geometría. Traza de líneas y ángulos, medición de superficies planas y volúmenes de prismas y explicacion de algun diseño referente á los conocimientos que se le exigen.

Construcciones. Explicacion de los procedimientos que se emplean en el conjunto y detalles del oficio señalado. Trazado de plantillas referentes á algun objeto del mismo.

6.º El ejercicio práctico consistirá en la presentacion de algun modelo ú objeto trabajado por el pretendiente, y se le propondrán tres asuntos referentes al oficio en cuestion, que cada uno pueda elaborarse en 10 horas de trabajo.

Elegido uno de estos por el examinando, se constituirá en un local de los talleres, y facilitándole los medios que necesite procederá á su elaboracion, sobre cuyo desempeño recaerá la nota á que se haga acreedor.

7.º Podrán solicitar la mencionada plaza, no solo los paisanos que reúnan las condiciones indicadas, sino tambien los obreros permanentes que lleven tres años de servicio en los regimientos del arma.

8.º El que obtenga la plaza disfrutará las consideraciones de Maestro de obras y el sueldo anual de 1.500 pesetas, que será aumentado en 500 pesetas por cada 10 años de servicio, hasta llegar á los 35 el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

Cuando los trabajos se efectuasen fuera de Guadalajara, se abonará la gratificación correspondiente.

Tendrá además derechos pasivos para si y su familia, y habitacion en el edificio en que se hallan los talleres.

Madrid 5 de Setiembre de 1882.—

El General encargado del despacho, Burriel.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LOGROÑO.

Año de 1881-82.

Mes de Junio.

4.º y 5.º semana.

Nota de los gastos originados en las obras de conservacion de la carretera de Aldeanueva de Ebro á la estacion de Rincon de Soto, ejecutadas por administracion bajo la direccion de don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales, durante la 4.ª y 5.ª semanas del mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los señores Diputados residentes en la capital y demás disposiciones vigentes.

	Pesetas.
Por 34 jornales á diferentes precios.	144 »»
Por compostura de herramienta.	15 »»
TOTAL.	159 »»

Importa esta nota las figuradas ciento cincuenta y nueve pesetas.

Logroño 12 de Setiembre de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, El Vicepresidente, P. A., S. Iñiguez Breton.

DELEGACION DE HACIENDA

La Direccion general de Impuestos, con fecha 20 de Agosto, comunica á esta Delegacion de Hacienda la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion

general, con fecha 16 del actual, la Real orden siguiente:

Excmo. S.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por V. E., proponiendo la adopcion de determinadas reglas para la recaudacion del impuesto de cédulas personales, por efecto de las condiciones en que se ha hecho cargo de este servicio el Banco de España, en su concepto de Recaudador de las contribuciones directas; y en su virtud, vista la Real orden de 21 de Julio último, aprobando el convenio hecho con dicho establecimiento para encargarse del referido servicio, así como la Instruccion del impuesto de 31 de Diciembre próximo pasado; Considerando que la adopcion de las medidas que V. E. propone, es tan necesaria para los intereses de la Hacienda como para la de los particulares y Ayuntamientos, y que urge en alto grado si el impuesto ha de dar los debidos rendimientos; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido prestarles su aprobacion, sin perjuicio de los demás que en lo sucesivo la práctica aconseje se adopten; siendo, por tanto, su voluntad que dicho servicio se atempore á las disposiciones siguientes:

1.º La Recaudacion se hará cargo de las listas cobratorias y de las cédulas personales, las cuales deberán ser extendidas por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, anotando además al dorso el importe del recargo municipal.

2.º La cobranza deberá empezar el dia primero del año económico, y darse por terminada al finalizar el segundo mes del mismo. Pero si en dicha primera fecha no obrasen en poder de la Recaudacion las cédulas, extendidas en debida forma, se considerarán ampliados los plazos en un tiempo igual al en que se hubiere retardado la entrega.

3.º Consiguiente á lo que dispone el párrafo tercero del art. 39 de la Instruccion, los Agentes Recaudadores llevarán las cédulas á domicilio en las capitales de provincia. Si los interesados ó cabezas de familia se negasen á recogerlas y á satisfacer su importe, los expresados Agentes les dejarán una papeleta impresa, con sujecion á modelo, notificándoles que si no pasan á recoger la cédula y á satisfacer su importe al domicilio de las Oficinas de la Recaudacion antes de finalizar el plazo para obtenerla sin recargo, quedarán sujetos al procedimiento de apremio.

En los otros pueblos, la invitacion á obtener la cédula y abonar su importe, se hará en la misma forma que la del pago de las demás contribuciones directas, de cuya recaudacion se halle encargado el Banco de España.

4.º De los contribuyentes cuyo domicilio se ignore por no hallárseles en el que conste en la respectiva cédula, la Recaudacion remitirá á la Administracion de Propiedades é Impues-

tos de la provincia, para que lo haga público por medio de los periódicos oficiales y demás medios de costumbre, un anuncio que contenga el nombre y domicilio con que figuran en las cédulas, y les invitará á que dentro del plazo establecido en el art. 39 de la Instruccion, ó el que se hubiere prorogado, se presenten á recoger las cédulas, satisfaciendo su importe en el domicilio de las Oficinas de la Recaudacion. Este anuncio surtirá, respecto á estos contribuyentes, los mismos efectos que la notificacion personal para los sucesivos procedimientos de apremio.

5.º Además de dicho anuncio, la Recaudacion remitirá una relacion de tales contribuyentes á la Administracion, para que dentro del plazo citado haga gestiones, con objeto de averiguar el verdadero domicilio de los de la capital, participándolo en cuanto lo sepa á la Recaudacion, á fin de que cumpla de ellas lo dispuesto en el párrafo primero de la Regla 3.ª

De los contribuyentes de los pueblos no capitales de provincia, cuyo domicilio se ignore, remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion á los respectivos Alcaldes, para que averigüen el paradero y lo participen á la Recaudacion, haciéndoles saber que, conforme á lo establecido en la Real orden de 17 de Julio del año próximo pasado, serán responsables del importe de las cédulas de los individuos cuya falencia no se justifique debidamente.

6.º Terminado el plazo, dentro del que puedan obtenerse las cédulas sin recargo, la Recaudacion devolverá á la Administracion las cédulas que no hubiere hecho efectivas, ya por negarse á satisfacer su importe los interesados, ya por ignorarse el domicilio de éstos, relacionadas bajo doble factura, de las cuales una será devuelta al Recaudador, con el recibo y sello de la Administracion de Propiedades é Impuestos, previa la confrontacion.

7.º Las cédulas á que se refiere la regla anterior, serán data definitiva á la Recaudacion en sus cuentas del impuesto.

En las correspondientes á los individuos cuyo domicilio se ignore, la Recaudacion hará constar esta circunstancia bajo su responsabilidad por medio de nota puesta al dorso.

8.º Las cédulas que no hubiesen podido hacerse efectivas en los pueblos no capitales de provincia por haberse negado á obtenerlas los interesados, las remitirá la Administracion de Propiedades é Impuestos, con relaciones ó listas cobratorias, á los respectivos Alcaldes, los cuales serán responsables de su cobro, así como del importe de los recargos por penalidad á menos que no justifiquen la insolvencia de los interesados en la forma prescrita en la circular de esa Direccion general de 12 de Setiembre de 1881. A este fin, desde el momento en que se remita al Alcalde la relacion de cédulas, se hará cargo al Municipio del importe de estas cédulas

como efectivo metálico á cuenta del que deba percibir por el recargo municipal impuesto á las cédulas y le correspondiese por el que hubiere realizado, correspondiente á las demás cédulas hechas efectivas.

9.º Una vez recibidas en las Administraciones de Propiedades é Impuestos las relaciones de contribuyentes que no hubiesen recojido y satisfecho las cédulas al ser invitados á ello por los Recaudadores del Banco, las repetidas Administraciones de Propiedades é Impuestos procederán á su cobro por la via de apremio, con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 ó á las disposiciones que se dictasen, para lo cual solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la autorizacion del respectivo mandamiento de apremio,

10. Para que las Administraciones de Propiedades é Impuestos puedan realizar la via de apremio, se nombrarán Comisionados-recaudadores en las capitales de provincia, los cuales empezarán á ejercer sus funciones tan luego como termine el plazo para obtener las cédulas sin recargo.

Los Comisionados-recaudadores percibirán como remuneracion el 3'40 por 100 de las cantidades que recauden, con más la mitad de los recargos por penalidad.

Su nombramiento corresponde á los Delegados de Hacienda en las provincias.

Expedido por estos funcionarios el correspondiente mandamiento de apremio, el Comisionado-recaudador notificará al contribuyente, para que verifique, en el término de tercero dia el pago de la cédula con recargo.

La notificacion del apremio se hará por medio de papeleta firmada por el Comisionado-recaudador, en la cual se expresará el importe de la cédula con recargo y causará efecto desde el momento en que haya sido entregada al contribuyente deudor ó al cabeza de familia.

Si pasado el plazo de tres dias no hubiese satisfecho el interesado las cantidades consignadas en la papeleta de notificacion, el Comisionado-recaudador instruirá las oportunas diligencias con sujecion á la Instruccion citada para proceder al embargo; y si despues de veinticuatro horas de notificado éste no se hubiere satisfecho el débito, procederá al embargo de bienes y á su tasacion y depósito, y cuando haya obtenido la correspondiente autorizacion del Delegado de Hacienda, á su venta en pública subasta.

Los Ayuntamientos quedan autorizados para realizar, por sí la via de apremio con aquellos contribuyentes que no hubiesen satisfecho sus cédulas, ó por medio de comisionados nombrados por el Alcalde-Presidente de la Corporacion. Tanto en uno como en otro caso se habrán de sujetar para los procedimientos á lo dispuesto respecto á las capitales de provincia, excepto en lo que se refiere á la autoriza-

cion para el apremio y venta de bienes, en su caso, que será de la competencia del Alcalde.

Los Ayuntamientos percibirán por este servicio la misma remuneracion concedida á los Comisionados-recaudadores de las capitales.

Terminado el cobro de las cédulas correspondientes á todos los individuos en el padron, el Alcalde remitirá á la Administracion de Propiedades é Impuestos relacion de las expensas y de las cantidades realizadas; y con vista de ella y del cargo que á favor del Ayuntamiento resulte en concepto de recargo municipal ingresado por los Recaudadores, y de que aparezca en contra por las cédulas á que se refiere la regla 5.ª se practicará la liquidacion definitiva; no admitiéndose como partida de data, más cédulas sobrantes que las comprendidas en la circular citada de 12 de Setiembre de 1881.

La mitad de los recargos concedida á los Comisionados-recaudadores y Ayuntamientos, se entenderá solo para los casos en que se hubiese efectuado el apremio; pero no para aquellos en que los interesados hayan satisfecho voluntariamente su cédula, en los cuales solo tendrá derecho al 3'40 por 100 de las cantidades que se recauden.

11. Los individuos que no constando en los padrones para la exaccion del impuesto, reclamen su cédula personal durante el curso del año económico, solicitarán ésta de la Administracion de Propiedades é Impuestos, por medio de una declaracion extendida en papel simple, en que consten las mismas circunstancias que se anotan en las hojas que se distribuyen para la formacion de los padrones. Con vista de estas declaraciones, las referidas dependencias extenderán las cédulas respectivas, que pasarán al Expendedor especial de la capital, con el oportuno cargo para que por éste sean hechas efectivas desde luego.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y esta Direccion general la traslada á V. E., para su conocimiento y fines consiguiente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1882.—Por acuerdo, Ramon Crós.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del público.

Logroño 28 de Agosto de 1882. Luis M.ª de Robles

El Comisario de guerra, Inspector de utensilios de esta plaza.

Hace saber: que segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar del Distrito en 12 del actual, se sacan á una subasta pública y oral licitacion para su

enagenacion 22.354 kilogramos de paja inútil, procedente del vaciado de gergones y cabezales existentes en los almacenes de la factoria de utensilios de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar á las once de la mañana del dia 30 del actual, en la Comisaria de Guerra, sita en la factoria citada, estando desde hoy de manifiesto el precio limite, no admitiéndose postura que no llegue á él y cecándose al mejor postor, el que en caso de cederle el artículo, deba dejar fianza á persona que responda del compromiso, hasta la aprobacion de la superioridad, debiendo extraer dicha paja de los almacenes á las 48 horas de darle aviso, pagando su importe en el acto al oficial Administrador del ramo.

Logroño 18 de Setiembre de 1882.—Eduardo Agustin.

SECCION JUDICIAL.

Don Juan Guinaldo Almunada, Escribano del Juzgado de primera instancia de Cervera del rio Alhama.

Doy fé: Que en los autos de

incidencia de pobreza, de que más abajo se hará mencion, se ha dictado sentencia definitiva; y entre los varios particulares que contiene, se leen los siguientes:

«En la villa de Cervera del rio Alhama, á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos, el Sr. D. Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza reclamado por Gregorio García, vecino de Cornago, labrador, siendo su Procurador y Abogado respectivamente Don Baltasar Coadon y D. Nicolás Morales de Setien para litigar con su vecino Benigno Vea, tejedor, y por su rebeldía los Estrados del Juzgado y el Promotor fiscal,

Fallo: Que sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 33, 37 y 39 de la ley de Enjuiciamiento civil, debo declarar y declaro pobre á Gregorio García para litigar con Benigno Vea, con opcion á los beneficios dispensados á los de su clase. Así lo pronuncio, mando y firmo por esta sentencia, que además de notificarse en Estrados, se publicará por edictos su encabezamiento y parte dispositiva en la puerta del

local del Juzgado y «Boletin oficial de la provincia, mediante la rebeldía del demandado, expidiéndose al efecto el oportuno oficio.—Lesmes de Blas.—Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública el dia de su pronunciamiento, de que yo el Escribano doy fé—ante mí—Juan Guinaldo.»

Y para que pueda tener efecto lo mandado en la preinserta sentencia, libro el presente en Cervera del rio Alhama á nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Juan Guinaldo.—V.º B.º, El Juez de primera instancia, Lesmes de Blas.

SECCION DE ANUNCIOS.

LEY ORGÁNICA PROVINCIAL.

Un folleto en octavo de 123 páginas. Se vende en la librería de

ORTONEDA

y en la imprenta de este

BOLETIN,

Abades, 1, Logroño.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 16 de Setiembre de 1882.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
6 m.ª	724.072	66	7.98	N. O. Brisa.	Mínima á la sombra, 9.4. Termómetro seco, 14.0—16.8. Mínima por irradiacion, 7.9. Máxima al sol, 29.4.	1.8		18	Cubierto.
3 tard.	724.571	64	8.0	O. Brisa.	Termómetro seco, 14.6—11.0. Máxima á la sombra, 14.3 Kilómetros 303.610				Id.